

RESOLUCION N. 02324

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia adelantó visita técnica el día 24 de julio de 2015, al establecimiento de comercio denominado **INDUSTRIAS DANBAR**, con matrícula No. 02576541 (Hoy Cancelada), ubicado en la Calle 141 A Bis No. 143 B – 13 de la localidad de Suba de esta ciudad, propiedad del señor **DANIEL BARRETO SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19356539.

Que como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 09673 del 30 de septiembre de 2015**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de generación auditiva.

II. EL AUTO DE INICIO

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto No. 02592 del 19 de diciembre de 2016**, contra el señor **DANIEL BARRETO SÁNCHEZ**, identificado

con la cédula de ciudadanía No. 19356539, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **INDUSTRIAS DANBAR**, con matrícula No. 02576541 (Hoy Cancelada), predio ubicado en la Calle 141 A Bis No. 143 B – 13 de la localidad de Suba de esta ciudad, acogiendo el Concepto Técnico No. 09673 del 30 de septiembre de 2015 y de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 20 de noviembre de 2017 al señor DANIEL BARRETO SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19356539. Así mismo, fue comunicado a la Procuradora 4 Judicial II Ambiental y Agraria mediante Radicado No. 2018EE34970 del 22 de febrero de 2018 y publicado en el boletín legal ambiental el día 26 de marzo de 2018.

III. DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS

Que la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del **Auto No. 04251 del 16 de agosto de 2018**, procedió formular pliego de cargos al señor **DANIEL BARRETO SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19356539, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **INDUSTRIAS DANBAR**, con matrícula No. 02576541 (Hoy Cancelada), en los siguientes términos:

“Cargo Único. - Por generar ruido a través de: una (1) Pulidora, un (1) Compresor, una (1) Soldadora y Herramientas Manuales, con las cuales traspasó los límites de una propiedad ubicada en la Carrera 141A Bis No. 143B - 13 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, en contravención de los estándares máximos permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, ya que el establecimiento industrial denominado INDUSTRIAS DANBAR, registrado bajo la matrícula mercantil No. 02576541 del 25 de mayo de 2015, presentó un nivel de emisión de ruido de 78,8dB(A) y 74,3dB(A) en Horario Diurno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial con Actividad Económica en la Vivienda, sobrepasando los límites máximos permisibles de emisión en 13,8dB(A) y 9,3dB(A) siendo 65 decibeles lo máximo permitido en Horario Diurno, vulnerando con ello el Artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.”

Que la citada providencia, fue notificada personalmente el día 25 de septiembre de 2018, al señor **DANIEL BARRETO SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19356539, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **INDUSTRIAS DANBAR**, con matrícula No. 02576541 (Hoy Cancelada).

Con el fin de garantizar el derecho a la defensa del investigado, el señor **DANIEL BARRETO SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19356539, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **INDUSTRIAS DANBAR**, con matrícula No. 02576541 (Hoy Cancelada), contaba con el término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar el escrito de descargos contra el Auto No. 04251 del 16 de agosto de 2018, por el cual formuló cargos.

Que una vez consultado el sistema Forest de la entidad, esta entidad evidencia que el señor **DANIEL BARRETO SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19356539, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **INDUSTRIAS DANBAR**, con matrícula No. 02576541 (Hoy Cancelada), dentro del término legal, presentó escrito de descargos en ejercicio del derecho de defensa, debido proceso y contradicción que le asiste, mediante el radicado No. 2018ER236336 del 08 de octubre de 2018, en los cuales manifiesta:

“(…) La presente con el fin de solicitar de su amable colaboración con lo siguiente, en días pasados fui notificado a través del AUTO No. 04251 de 2018 mediante el cual se mencionan infracciones relacionadas con la emisión de ruido debido a mi actividad económica como ornamentador y propietario de INDUSTRIAS DANBAR establecimiento ubicado en la Carrera 141 A Bis No. 143b – 13 de la localidad de Suba.

Acudo a ustedes con el fin de solicitar la presencia del funcionario encargado de realizar una evaluación y pruebas respectivas de ruido en las instalaciones previamente mencionadas y me pueda brindar el asesoramiento necesario con el fin de dar solución al inconveniente presentado con la comunidad y disminuir la emisión de decibeles; así mismo solicito se me informe el valor a cancelar por la aplicación de dichas pruebas.

Cabe mencionar que la labor que desempeño es fundamental para la manutención de mi hogar y cito a continuación el artículo 25 de la constitución política de Colombia que dispone lo siguiente: (...). Por lo anterior manifiesto mi interés de dar pronta solución a los inconvenientes presentados. (...)

IV. DEL AUTO DE PRUEBAS

Que habiéndose vencido el término de traslado y descorrido el mismo, se expidió el **Auto No. 04063 del 11 de octubre de 2019**, mediante el cual dispuso ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el Auto No. 02592 del 19 de diciembre de 2016, contra el señor **DANIEL BARRETO SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19356539, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **INDUSTRIAS DANBAR**, con matrícula No. 02576541 (Hoy Cancelada), predio ubicado en la Calle 141 A Bis No. 143 B – 13 de la localidad de Suba de esta ciudad y de oficio, incorporar y ordenar como prueba dentro del trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental, los siguientes documentos que obran dentro del expediente **SDA-08-2016-1074**: Radicado No. 2015ER24564 del 13 de febrero de 2015, Concepto Técnico No. 09673 del 30 de septiembre de 2015 junto a sus respectivos anexos: - Acta de Visita de seguimiento y control de ruido del 24 de julio de 2015. - Certificado de calibración electrónica del sonómetro, fabricante QUEST TECHNOLOGIES, modelo: SOUNDPRO DL – 1- 1/1- 1/3, con No. de serie BLH040037, con fecha de calibración electrónica del 03 de julio de 2015. - Certificado de calibración electrónica del calibrador acústico, QUEST TECHNOLOGIES, modelo CQ 20 con No. serie QOH060032, con fecha de calibración electrónica del 06 de julio de 2015.

Que el anterior acto administrativo fue notificado mediante Aviso conforme lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, con fecha de publicación del 24 de febrero de 2020, retiro del 28 de febrero de 2020, surtiéndose la misma el día 02 de marzo de 2020.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

Que de la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y en el artículo 80 ordena al Estado que "*...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados*". Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que, además, en el inciso 2 del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del estado para "*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental,

teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que en el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

“ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, *“ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.*

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 5: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

Que en el artículo 6, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el artículo 7 de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

“...1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.

- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
- 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
- 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
- 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
- 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
- 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
- 11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
- 12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

“...1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.

3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.

(...).

Parágrafo1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...”

Que por su parte, el Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", Sección Quinta: DE LA GENERACIÓN y EMISIÓN DE RUIDO.

"(...) **Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido.** Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas." (Decreto 948 de 1995, art. 45). (...)"

En concordancia con la Tabla 1° del artículo 9 del Resolución 627 de 2006, estableció:

"(...) **Artículo 9°.** Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1

Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.			
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.	75	75
	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75
	Residencial suburbana.	55	50
Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.			
Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.		

De acuerdo con lo anterior y una vez surtido el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, específicamente en su artículo 27, es procedente entrar a decidir sobre la responsabilidad del señor **DANIEL BARRETO SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19356539, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **INDUSTRIAS DANBAR**, con matrícula No. 02576541 (Hoy Cancelada), respecto de los cargos formulados mediante el Auto No. 04251 del 16 de agosto de 2018.

Para ello, se procederá, en el marco de las garantías de defensa y contradicción consignadas en el artículo 29 superior, a analizar el material probatorio que rodea la presente actuación administrativa y a determinar si amerita la imposición de sanciones de que trata la Ley 1333 de 2009.

VI. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

En el caso concreto que nos ocupa, el proceso sancionatorio ambiental se inició como consecuencia de las actividades realizadas por el señor **DANIEL BARRETO SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19356539, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **INDUSTRIAS DANBAR**, con matrícula No. 02576541 (Hoy Cancelada), predio ubicado en la Calle 141 A Bis No. 143 B – 13 de la localidad de Suba de esta ciudad, el cual superó los límites permitidos al registrar una emisión e ruido de 78,8dB(A) y 74,3dB(A) en Horario Diurno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial con Actividad Económica en la Vivienda, sobrepasando los límites máximos permisibles de emisión en 13,8dB(A) y 9,3dB(A) siendo 65 decibeles lo máximo permitido en Horario Diurno.

Que, el señor **DANIEL BARRETO SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19356539, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **INDUSTRIAS DANBAR**, con matrícula No. 02576541 (Hoy Cancelada), presentó escrito de descargos en ejercicio del derecho de defensa, debido proceso y contradicción que le asiste mediante el 2018ER236336 del 08 de octubre de 2018, sin embargo, luego de valorar la información presentada en el escrito de descargos, se establece que no hizo manifestaciones tendientes a desvirtuar el cargo formulados o la infracción expuesta.

Ahora bien, vale la pena aclarar que las infracciones en materia de generación de Ruido son de ejecución instantánea, es decir, que las mismas se cuentan desde el momento del acaecimiento del hecho materia de investigación por lo cual las acciones tomadas con posterioridad por parte del investigado no lo exime de responsabilidad, sino que evitan que se causen nuevas infracciones a la norma.

Que, de conformidad con lo anterior, se procederá a analizar la situación fáctica del presunto infractor, frente al cargo imputado de la siguiente manera:

“Cargo Único. - Por generar ruido a través de: una (1) Pulidora, un (1) Compresor, una (1) Soldadora y Herramientas Manuales, con las cuales traspasó los límites de una propiedad ubicada en la Carrera 141A

Bis No. 143B - 13 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, en contravención de los estándares máximos permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, ya que el establecimiento industrial denominado INDUSTRIAS DANBAR, registrado bajo la matrícula mercantil No. 02576541 del 25 de mayo de 2015, presentó un nivel de emisión de ruido de 78,8dB(A) y 74,3dB(A) en Horario Diurno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial con Actividad Económica en la Vivienda, sobrepasando los límites máximos permisibles de emisión en 13,8dB(A) y 9,3dB(A) siendo 65 decibeles lo máximo permitido en Horario Diurno, vulnerando con ello el Artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.”

Que, el Concepto Técnico No. 09673 del 30 de septiembre de 2015, el cual sirvió de insumo para dar inicio al proceso sancionatorio y que fue decretado como prueba documental en el mismo, demuestra de manera fehaciente que el señor **DANIEL BARRETO SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19356539, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **INDUSTRIAS DANBAR**, con matrícula No. 02576541 (Hoy Cancelada), predio ubicado en la Calle 141 A Bis No. 143 B – 13 de la localidad de Suba de esta ciudad, excedió los estándares máximos permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, al presentar un nivel de emisión de ruido de 78,8dB(A) y 74,3dB(A) en Horario Diurno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial con Actividad Económica en la Vivienda, sobrepasando los límites máximos permisibles de emisión en 13,8dB(A) y 9,3dB(A) siendo 65 decibeles lo máximo permitido en Horario Diurno.

Que teniendo en cuenta lo detectado técnicamente por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, se verificó que el investigado, incumplió los estándares máximos permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, ya que el establecimiento industrial denominado INDUSTRIAS DANBAR, presentó un nivel de emisión de ruido de 78,8dB(A) y 74,3dB(A) en Horario Diurno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial con Actividad Económica en la Vivienda, sobrepasando los límites máximos permisibles de emisión en 13,8dB(A) y 9,3dB(A) siendo 65 decibeles lo máximo permitido en Horario Diurno, trasgrediendo así lo establecido en la normativa, lo que permite concluir que el cargo formulado en el Auto No. 04251 del 16 de agosto de 2018, está llamado a prosperar.

Que, así las cosas, en el expediente obran suficientes pruebas conducentes, documentales y técnicas que dan cuenta de la responsabilidad del señor **DANIEL BARRETO SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19356539, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **INDUSTRIAS DANBAR**, con matrícula No. 02576541 (Hoy Cancelada), predio ubicado en la Calle 141 A Bis No. 143 B – 13 de la localidad de Suba de esta ciudad, por el incumplimiento al artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

Que expuesto lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo primero y parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 encontramos que en el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, se presume el dolo; corresponde acorde a ello al investigado, mediante el uso de todos los medios de prueba, definir que actuó de forma diligente, prudente y acorde a la

Ley para lograr desvirtuar dicha presunción, lo que no se evidenció en la presente investigación dado que el señor **DANIEL BARRETO SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19356539, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **INDUSTRIAS DANBAR**, con matrícula No. 02576541 (Hoy Cancelada), no desvirtuó la presunción existente, ni demostró su actuar diligente, prudente y acorde a la normatividad así como tampoco desvirtuó el contenido y alcance del Concepto Técnico No. 09673 del 30 de septiembre de 2015; dicha inversión de carga probatoria, obedece a que es al investigado a quien le es más fácil, probar su actuar diligente en concordancia con la norma y así desvirtuar el dolo; dicha presunción no vulnera la presunción de inocencia al permitirle al investigado desvirtuar y demostrar su actuar acorde al proceso consagrado en la Ley 1333 de 2009, lo cual deberá desarrollar dentro de las etapas y términos procesales que la misma otorga, y corresponde a la administración, probar la existencia del hecho y que no existe causal de exoneración de responsabilidad.

Que de conformidad con lo expuesto cabe resaltar lo dispuesto por la Carta política:

“Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.”

Que, en concordancia, la Corte Constitucional en Sentencia T-254 de 1.993 señala:

*“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que **el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.**”* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.”

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T-536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

“...Para esta Corte, entonces, no cabe duda de que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...”

Que de acuerdo a la interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no

se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993.

Que ahora bien, verificado el expediente **SDA-08-2016-1074**, se evidencia la prueba del hecho que se constituye en infracción ambiental como lo es incumplir los estándares máximos permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, acorde lo expuesto en el Concepto Técnico No. 09673 del 30 de septiembre de 2015 con sus anexos.

Que así las cosas, la sentencia C-449 de 2015 de la Corte Constitucional señala de forma clara que quien desarrolle una actividad económica, debe someter la misma al cumplimiento estricto de la normatividad ambiental, de forma previa a su ejecución y siempre respetando los límites o parámetros establecidos por dicha normatividad, en protección al medio ambiente, la salud humana y los recursos naturales, lo que como se mencionó no fue desarrollado por el investigado; por ende el señor **DANIEL BARRETO SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19356539, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **INDUSTRIAS DANBAR**, con matrícula No. 02576541 (Hoy Cancelada), predio ubicado en la Calle 141 A Bis No. 143 B – 13 de la localidad de Suba de esta ciudad, con desconocimiento de la normatividad vigente, la cual tenía el deber de conocer para la ejecución de su actividad económica y al exceder los estándares máximos permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, define entonces su actuar a título de dolo.

Que, en conclusión, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones legalmente establecidas y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

VII. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

• GRADO DE AFECTACIÓN Y EVALUACIÓN DEL RIESGO

Que la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, en su artículo 7 establece como se determina el grado de afectación ambiental, teniendo en cuenta atributos, criterios y valoraciones preestablecidos y descritos dentro del mismo artículo.

Que de conformidad con lo anterior, los Informes Técnicos No. 06148 del 21 de diciembre de 2021 y 00705 del 11 de marzo de 2022, indica que una vez revisado, valorado y ponderado el riesgo de afectación de acuerdo a la tabla de clasificación de importancia de la afectación, contenida en el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010 MVADT; las infracciones se serán evaluadas bajo el riesgo de afectación al componente humano por haber superado los límites

permisibles de presión sonora y falta de implementación de sistemas de control para garantizar el cumplimiento de los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, criterios de valoración de afectación clasificada como irrelevante.

• CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVANTES Y ATENUANTES

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Para el presente caso, se determina como circunstancia agravante lo dispuesto en el artículo 7 numeral 8, de la Ley 1333 de 2009:

“(…) Artículo 7o. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

(…)

8. Obtener provecho económico para sí o un tercero. (…)”

Por su parte, se establece como atenuante lo establecido en el artículo 6 numeral 3

“ARTÍCULO 6o. CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

(…)

3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”

VIII. SANCIÓN A IMPONER

Que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, a quienes se les encuentre demostrado que por acción u omisión lesionen las disposiciones ambientales, dando lugar a las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTICULO 40.- Sanciones. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (…)”

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015, estableció los criterios para la imposición de las sanciones del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en su artículo 2.2.10.1.1.3 establece:

“Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”

Que con fundamento en lo dispuesto anteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y en su artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:

“ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.”

Que una vez desarrollados y evaluados los criterios de Riesgo de Afectación, circunstancias agravantes y atenuantes, y capacidad socio económica del Infractor, se determina como **SANCIÓN: IMPONER MULTA**, de conformidad con lo establecido en los **Informes Técnicos No. 06148 del 21 de diciembre de 2021 y 00705 del 11 de marzo de 2022**.

IX. TASACIÓN DE LA MULTA

Que una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009, y advertida la procedencia de sanción para la infracción en que incurrió el señor **DANIEL BARRETO SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19356539, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **INDUSTRIAS DANBAR**, con matrícula No. 02576541 (Hoy Cancelada), predio ubicado en la Calle 141 A Bis No. 143 B – 13 de la localidad de Suba de esta ciudad, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015 y en la Resolución MAVDT 2086 de 2010, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría, emitió en **los Informes Técnicos No. 06148 del 21 de diciembre de 2021 y 00705 del 11 de marzo de 2022**, obrante en el expediente, el cual hace parte integral de la presente decisión, el que desarrolló los criterios para la imposición de la sanción consistente en **MULTA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que respecto a las multas, el artículo 2.2.10.1.2.1. del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, establece:

“(…) **Artículo 2.2.10.1.2.1.- Multas.** Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (…)”

Que de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 el cual prevé:

“(…) **Artículo 4.- Multas.** Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

(…)”

Que así las cosas, la Dirección de Control Ambiental, por medio de los **Informes Técnicos No. 06148 del 21 de diciembre de 2021 y 00705 del 11 de marzo de 2022**, dio aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, de cara a los criterios para la imposición de la sanción de **MULTA** y la orden de ejecutar acciones que restauren el impacto causado, respecto de la infracción investigada en contra del señor **DANIEL BARRETO SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19356539, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **INDUSTRIAS DANBAR**, con matrícula No. 02576541 (Hoy Cancelada), así:

“(…)”

2. ACTUALIZACIÓN DE MULTA

(…)”

Cálculo de la multa:

$$Multa = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Tabla 2. Resumen de las variables para el cálculo de la multa

Beneficio ilícito (B)	\$0
Temporalidad (α)	1
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)	\$ 44.120.000
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	\$0.2
Costos Asociados (Ca)	\$0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0.01

Definidas todas las variables y factores se proceden al cálculo de la multa:

$$\text{Multa} = \$0 + [(1 \times \$44.120.000) \times (1 + 0,2) + 0] \times 0.01$$

Multa = (\$ 529.440) QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE.

En concordancia con:

1) El artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, que establece que “A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario - UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.”

2) Y el artículo 1 de la Resolución 000140 del 25 de diciembre 2021 que fija un valor de 38.004 pesos el valor de la Unidad de Valor Tributario – UVT para el año 2022.

Se calcula la multa en UVT de la siguiente manera:

$$\text{Multa}_{UVT} = \text{Multa} * \frac{1 \text{ UVT}}{\$ 38.004}$$
$$\text{Multa}_{UVT} = \$529.440 * \frac{1 \text{ UVT}}{\$ 38.004}$$

$$\text{Multa}_{UVT} = 13.93 \text{ UVT}$$

3. RECOMENDACIONES

Una vez realizadas las actualizaciones pertinentes y hecho el recalcu de la multa se recomienda lo siguiente:

- Imponer al señor DANIEL BARRETO SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía 19.356.539, una sanción pecuniaria por un valor de QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$ 529.440). equivalentes a 13.93 UVT, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, por la infracción señalada en el Auto 4251 del 2018
- Se recomienda al grupo jurídico se analicen las observaciones de carácter técnico establecidas en el presente informe. Para adoptar la decisión que corresponda dentro del proceso sancionatorio.
- Continuar con los trámites administrativos y de Ley pertinentes, según lo conceptuado técnicamente y anexar el presente informe técnico de criterios al Expediente SDA-08- 2016-1074.”

X. CONSIDERACIONES FINALES

Que el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

Que así mismo, es importante tener en cuenta lo estimado por la doctrina, en lo concerniente a la modificación del acto administrativo, para lo cual el tratadista Gustavo Penagos Vargas Citando al Profesor Jesús Gonzales Pérez, señala que:

“La potestad rectificadora que tiene la administración es para corregir errores materiales y supone la subsistencia del acto, el acto se mantiene, una vez subsanado el error “Las administraciones públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos... Rectificación es corrección de un error material de un acto administrativo, enmendar el error de que adolecía, hacer que tenga la exactitud que debía tener. Es indudable que la rectificación supone una revisión del acto, en cuanto se vuelve sobre el mismo y, al verificar que incurre el error material o de hecho, se procede a subsanarlo

(...) Refiriéndose a la rectificación, el profesor Ramón Martín Mateo, observa lo siguiente: Puede suceder que los actos que se trata de revisar no supongan una intencionada violación del ordenamiento jurídico, habiendo incurrido simplemente en errores materiales o de hecho o aritméticos. El ejemplo más significativo de tales casos es el de nominado error de cuenta, aunque también la equivocación puede versar sobre circunstancias, como la identificación de las personas

Que es procedente el estudio jurídico respecto a la aclaración de los Autos No. 02592 del 19 de diciembre de 2016 y 04251 del 16 de agosto de 2018, como quiera que los mencionados autos mencionan de manera errada el concepto técnico que da origen al presente proceso sancionatorio ambiental, dado que menciona como Concepto Técnico el 09673 del 30 de septiembre de 2016 siendo el correcto 09673 del 30 de septiembre de 2015.

Que en consecuencia, es procedente aclarar que el Concepto Técnico que da origen al presente proceso sancionatorio es el, Concepto Técnico No. 09673 del 30 de septiembre de 2015 y en consecuencia, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de oficio realizará la corrección del yerro en que se incurrió en los Autos No. 02592 del 19 de diciembre de 2016 y 04251 del 16 de agosto de 2018, descritos previamente.

Así pues, es del caso mencionar que, la corrección material del acto administrativo o rectificación se da cuando un acto administrativo es válido en cuanto a la forma, procedimiento y competencia, pero contiene errores materiales de escritura, transcripción, expresión, o errores numéricos, por lo cual es posible su rectificación con el propósito de sanear imprecisiones lapsus calami, pero que bajo ninguna circunstancia constituyen modificación sustancial del acto, pues la corrección supone que el contenido del acto es el mismo y sólo se subsana un error material generado en su emisión.

Es claro entonces que la intención plasmada en el acto administrativo inicial no varía con la expedición del acto por medio del cual se aclara o corrige, en razón a que este último no incide

en el fondo del asunto definido con el acto aclarado o corregido y, por tanto, la voluntad de la administración permanece incólume.

Por otro lado, el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente Acto Administrativo se ordenará la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Que, por otra parte, una vez en firme el presente Acto Administrativo, la Secretaría deberá efectuar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – **RUIA**, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 289 del 2021, las entidades que expidan títulos ejecutivos. diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales, como es el caso de los actos administrativos que imponen una sanción consistente en multa, al amparo de la ley 1333 de 2009, deberán precisar dentro de los mismos la tasa de interés aplicable en cada caso, con base en la norma vigente al momento de la causación de la obligación no tributaria.

Así mismo la precitada norma, determinó que en el caso de los actos administrativos mencionados previamente al no contar con norma especial, en materia de intereses moratorios, seguirán la regla general del artículo 9º de la Ley 68 de 1923, que establece una tasa del doce por ciento (12%) anual.

Así las cosas, en la parte resolutive del presente acto administrativo se indicará que el no pago de la multa en los plazos que se fijen dará lugar a la causación de los intereses moratorios antes mencionados.

XI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal I), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar Responsable a Título de Dolo al señor **DANIEL BARRETO SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19356539, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **INDUSTRIAS DANBAR**, con matrícula No. 02576541 (Hoy Cancelada), predio ubicado en la Calle 141 A Bis No. 143 B – 13 de la localidad de Suba de esta ciudad, quien incumplió la normatividad ambiental al exceder los estándares máximos permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, al presentar un nivel de emisión de ruido de 78,8dB(A) y 74,3dB(A) en Horario Diurno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial con Actividad Económica en la Vivienda, sobrepasando los límites máximos permisibles de emisión en 13,8dB(A) y 9,3dB(A) siendo 65 decibeles lo máximo permitido en Horario Diurno, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer como Sanción al señor **DANIEL BARRETO SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19356539, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **INDUSTRIAS DANBAR**, con matrícula No. 02576541 (Hoy Cancelada), **MULTA** por un valor de **QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$ 529.440)** equivalentes a 13.93 UVT, acorde a lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO. - La multa por la infracción evidenciada en los Cargos Imputados, se impone por el Factor de Riesgo de afectación al componente humano por haber superado los límites permisibles de presión sonora y falta de implementación de sistemas de control para garantizar el cumplimiento de los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, criterios de valoración de afectación clasificada como irrelevante.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de **cinco (05) das hábiles**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 14 No. 54 – 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar recibo con el código de barras para ser consignado en el banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia de pago a esta Secretaría, con destino al expediente **SDA-08-2016-1074**.

PARÁGRAFO TERCERO. - Si la citada obligada al pago de la multa no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta merito ejecutivo y, por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO CUARTO. – El no pago de la multa en los plazos fijados en el presente artículo dará lugar a la causación de intereses moratorios de que trata el artículo 9º de la Ley 68 de 1923

PARÁGRAFO QUINTO. – **Declarar los Informes Técnicos No. 06148 del 21 de diciembre de 2021 y 00705 del 11 de marzo de 2022**, como parte integral del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – **ACLARAR** los Autos No. 02592 del 19 de diciembre de 2016 y 04251 del 16 de agosto de 2018, respecto al Concepto Técnico No. 09673 del 30 de septiembre de 2015 y confirmar el resto del contenido de estos, dado que no modifica, cambia, varía o altera el contenido, características, términos y decisiones adoptadas en los mencionados autos, de conformidad a lo expuesto dentro de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - **Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo al señor **DANIEL BARRETO SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19356539, en la Carrera 141 A Bis No. 143 B – 13 de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al sancionado de copia simple de los Informes Técnicos No. 06148 del 21 de diciembre de 2021 y 00705 del 11 de marzo de 2022, los cuales únicamente liquidan y motivan **la Imposición de la Sanción de Multa**, en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 y el Decreto 1076 de 2015 y hace parte integral de la presente decisión.

ARTICULO QUINTO. - **Comunicar** la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. -. **Comunicar** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

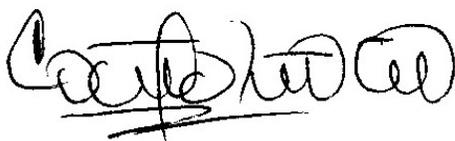
ARTÍCULO OCTAVO. - Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del **RUIA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO. – Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2016-1074**, perteneciente al señor **DANIEL BARRETO SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19356539, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **INDUSTRIAS DANBAR**, con matrícula No. 02576541 (Hoy Cancelada), predio ubicado en la Calle 141 A Bis No. 143 B – 13 de la localidad de Suba de esta ciudad, agotados todos los términos y tramites de las presente diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, en virtud de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO. – Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 06 días del mes de junio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220472 DE 2022

FECHA EJECUCION:

25/05/2022

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220344 DE 2022

FECHA EJECUCION:

03/06/2022

Aprobó:

Firmó:

20



SECRETARÍA DE AMBIENTE

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

06/06/2022